

CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, ROL N° CIVIL-314-2023

C.A. de Temuco

Temuco, once de abril de dos mil veintitrés.

Vistos:

Se reproduce la resolución de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictada en causa C-5189-2020 del Segundo Juzgado Civil de Temuco, a excepción del considerando tercero, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Que, la parte demandada se alza en apelación contra la sentencia de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, que rechazó, sin costas, el incidente de abandono de procedimiento planteado, solicitando se revoque, y en su lugar, se acoja con costas el referido incidente.

Segundo: Que, los antecedentes del cuaderno principal de la causa son los siguientes:

- 1.- Con fecha 15 de febrero de 2021, se recibió la causa a prueba.
- 2.- Con fecha 17 de mayo de 2021, se notificó el auto de prueba al demandado.
- 3.- Con fecha 31 de mayo de 2021, la parte demandante se dio por notificada del auto de prueba.
- 4.- Con fecha 1 de junio de 2021, el tribunal tuvo por notificada a la parte, operando la suspensión del procedimiento prevista en el artículo 6° de la derogada Ley N° 21.226.
- 5.- Con fecha 18 de noviembre de 2021, la demandante solicitó la reactivación del procedimiento, apercibiéndose con fecha 22 de noviembre de 2021, a que se hiciera coincidir el escrito con la referencia, toda vez que se acompañaba materialmente el escrito de demanda, en vez de la solicitud de reactivación.
- 6.- Con fecha 23 de mayo de 2022, se archivan los antecedentes.
- 7.- Con fecha 4 de julio de 2022, la demandante solicita el desarchivo de la causa el cual le es rechazado por resolución de fecha 5 de julio de 2022.

8.- El 7 de julio de 2022, la demandante pide nuevamente el desarchivo, concediéndose por resolución de 8 de julio de 2022.

9.- El 1 de agosto de 2022, la demandante solicita la reactivación del procedimiento, accediéndose a dicha solicitud con fecha 3 de agosto de 2022, notificándose al demandante con la sola presentación y al demandado por cédula con fecha 19 de octubre de 2022.

10.- El 21 de octubre de 2022, la demandada presenta incidente de abandono del procedimiento.

Tercero: Para resolver la cuestión controvertida, resulta relevante establecer que con fecha 18 de marzo de 2020 se declaró estado de excepción constitucional de catástrofe en todo el país por Decreto 104 y el 30 de septiembre de 2021 se publicó en el diario oficial el Decreto N°4-2020 que decretó alerta sanitaria en todo el país hasta el 31 de septiembre de 2022, la que fue prorrogado modificándose el artículo 10 remplazándose “30 de septiembre” por “31 de diciembre”.

Que en su oportunidad se dictaron las siguientes leyes 21.226, que “establece un régimen jurídico de excepción para los procesos judiciales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de las acciones que indica, por el impacto de la enfermedad Covid-19 en Chile”, publicada con fecha 2-4-2020, ley 21.379 “modifica y complementa la ley nº 21.226 para reactivar y dar continuidad al sistema de justicia” publicada con fecha 30-9-21, y ley 21.394 “introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública” publicada el 30-11-2021.

Cuarto: Que el punto en discusión se centra en la fecha desde la cual debe comenzar a contabilizarse el tiempo de inactividad de la parte.

Quinto: El artículo 6 de la ley 21.226 señalaba “Los términos probatorios que a la entrada en vigencia de esta ley hubiesen empezado a correr, o que se inicien durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, en todo procedimiento judicial en trámite ante los tribunales ordinarios, especiales y arbitrales del país, se suspenderán hasta el vencimiento de los diez días hábiles posteriores al cese del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, declarado por

decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y el tiempo en que este sea prorrogado, si es el caso”.

Posteriormente la ley 21.379 modificó la ley 21.226 derogando el artículo 6 antes citado y dispuso en su artículo 11:

Artículo 11.- A excepción de los artículos 4 y 6, en cada una de las demás disposiciones de la presente ley en que se refiere a la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública declarado por decreto supremo N° 104, de 18 de marzo de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, y al tiempo en que éste sea prorrogado ha de entenderse que las respectivas reglas refieren al término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021”.

Sin perjuicio de que la ley 21.379 expresamente derogó el artículo 6, la misma en su artículo 12 hace referencia al contenido de dicho artículo, consignando: “Artículo 12.- Los términos probatorios que durante la vigencia del artículo 6 se hubieren suspendido por disposición de dicha norma, se reanudarán, a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la solicitud, extendiéndose por el tiempo que corresponda de conformidad a las reglas generales. El tribunal, atendido el número de testigos y el de los puntos de prueba, señalará una o más audiencias para el examen de los testigos.

En aquellas contiendas civiles que, a consecuencia de haberse suspendido el respectivo término probatorio por disposición del artículo 6, hubieren estado paralizadas por seis meses o más sin que se dicte resolución alguna, no regirá lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Civil. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de los tribunales de ordenar otras formas de notificación.

Para efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado por disposición del artículo 6 o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”.

Sexto: Que la ley 21.379 que modificó la 21.226, tenía por objetivo según se puede leer en su Mensaje n° 182-369/ del 20 de septiembre de 2021, a S.E. el presidente de la H. Cámara de Diputados, lo siguiente:

“OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

En base a lo expuesto, con la presente iniciativa que someto al H. Congreso Nacional, se busca, por una parte, dar continuidad al servicio de justicia, extendiendo por un acotado y razonable plazo, el régimen jurídico establecido por la ley N° 21.226, para los procesos ante tribunales, en las audiencias y actuaciones judiciales, y para los plazos y ejercicio de acciones que indica, en condiciones que resulte conciliable con el otorgamiento de seguridad para la salud de las personas que deben concurrir a tribunales a cumplir con actuaciones dispuestas y la certeza para el ejercicio de sus derechos, el que habrá de prolongarse hasta el término que se extiende hasta el 30 de noviembre de 2021. De esta forma, se permitirá, generar un espacio de tiempo adecuado para que los tribunales de justicia y los demás actores institucionales que intervienen en los sistemas de justicia puedan ir proyectando e implementando las medidas necesarias para darle continuidad a los servicios, una vez que expire la vigencia de la ley N° 21.226.”

Y en especial en su artículo 12, el objeto era: “3. Incorporar un nuevo artículo 12, destinado a regular la forma en que se retomarán los términos probatorios ante la expiración de la vigencia del artículo 6°, siguiendo la fórmula solicitada por la Excelentísima Corte Suprema y por el Colegio de Abogados de Chile, en el marco de la tramitación del proyecto de ley que reforma el sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública (Boletín N° 13.752-07); esto es, la reanudación de los términos probatorios a petición de parte, desde la fecha en que se notifique la resolución que acoja la respectiva solicitud. A su vez, en consideración a las circunstancias legales que gestaron la paralización de tales términos, y para mayor claridad, se señala, expresamente, que no se contabilizará el tiempo en que el juicio hubiere estado paralizado a consecuencia de la aplicación del artículo 6°, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, sobre abandono del procedimiento. Por último, dado que se trata de términos de prueba que ya habían dado curso precedentemente, no será necesaria la reiteración de notificación por cédula para retomar la consecución progresiva de los procesos, sin perjuicio de las facultades de los tribunales para ordenar otras formas de notificación.” Séptimo: Que para resolver la cuestión planteada se hace necesario efectuar un análisis

armónico de la ley 21.379 que introdujo modificaciones a la ley 21.226.

Que el artículo 12 dispuso que los términos suspendidos “se reanudarán, a petición de parte”; y, el dejar el impulso procesal a la parte tuvo como fin que la activación de plazos no fuese automática y generara una avalancha de causas en los tribunales que en nada contribuiría a reactivar y dar continuidad al sistema de justicia, por cuanto después de un largo plazo de suspensión, todos los términos se verían reactivados el mismo día, lo que haría imposible fijar los probatorios y manejar la agenda de los tribunales. Así las cosas, la parte demandante tuvo la posibilidad de reactivar el procedimiento desde el 30 de septiembre de 2021 lo que solicitó recién el 1° de agosto 2022, sin que haya probado la existencia como dice el artículo 12 en su inciso final “o por cualquiera otra causal producto de la pandemia”. Como se puede observar la parte contaba con el tiempo de paralización en razón del artículo 6, e incluso para salvaguardar sus derechos se le permitía adicionar cualquier periodo de tiempo que tuviera como origen la pandemia.

Por lo que habiendo transcurrido entre el 30 de septiembre de 2021 y la fecha en que se solicitó la reactivación del procedimiento, esto es, el 1° de agosto de 2022, más de 6 meses, corresponde acoger el incidente de abandono del procedimiento cuya finalidad es sancionar al demandante negligente, e incentivar la prosecución de los juicios y dar a las partes la debida certeza jurídica. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, SE REVOCA, sin costas, la resolución apelada de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés y, en su lugar, se declara que se acoge el incidente de abandono del procedimiento planteado por el demandado, Consejo de Defensa del Estado.

Devuélvase.

Redacción por la Ministra Georgina Gutiérrez Aravena.

Rol N° Civil-314-2023 (pvb).

